

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt.
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Núm. 25.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Hipólito Baños, vecino de Logroño, de profesión cura propio de Varea y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «San José», de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Logroño, Murillo y Agoncillo, paraje que llaman la Rá de la Soain y Dehesa boyal de Logroño, lindante al N. con el corral de los Americanos, E. carretera de Calahorra, S. jurisdicción de Murillo y O. con la Cañada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice N. E. de un corral llamado de los Americanos y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca, desde esta 600 metros al E. la segunda, de esta 200 metros al S. la tercera, de esta 600 metros al O. E. se encontrará el punto de partida y cerrará el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 3 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Núm. 22

Habiendo quedado desierta la segunda subasta señalada para el día 27 del corriente para el suministro de aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1888-89, esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 28 del actual, y pre-

via declaración de urgencia, acordó que se celebre otra nueva el día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta el de ciento veinte pesetas cada hectólitro, calculándose el consumo anual en 20 hectólitros que hacen 2400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el salón destinado al efecto de la Diputación provincial bajo mi presidencia á la del Diputado en quien delegue acompañado de otro designado por la corporación y con asistencia del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la primera proposición verbal entregarán al Presidente en un pliego abierto la cédula personal y carta que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 se hallan de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de subasta y estas se harán con arreglo al modelo que se fija al final.

Logroño 30 de Junio de 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. J., vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas para el suministro de aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital que acepto, me comprometo á proveer el mencionado artículo al precio de pesetas cada hectólitro.

Circular.

Núm. 20.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 28 del corriente, acordó considerar amortizadas todas las obligaciones provinciales de la 2.ª, 3.ª y 4.ª emisión que existen en circulación.

Lo que se Hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados haciendo presente que desde 1.º de Julio próximo no gozan interés alguno.

Logroño 30 de Junio 1888.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazan.— P. A. Joaquín Farias.

CONTADURIA

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88.— Más de Marzo de 1888.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garay á Calahorra ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL.

Pesetas Cts.

Por 130 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 260

MATERIAL

Por 2 jornales de un carro de dos caballerías á razón de 10 pesetas 20

Por una docena de cestos según recibo número 1 6

Total 286

Importa esta nota las referidas doscientas ochenta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto.

PERSONAL

Pla. Cts.

Por 26 jornales al peón Antonino Larrañaga, á razón de 1 peseta uno 26

Total 26

Importa esta nota las figuradas veintiseis pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el río Linares al confin de la provincia con Mavarra.

PERSONAL

Pts. Cts.

Por 78 jornales á varios peones á razón de dos pesetas uno 156

MATERIAL

Por 26 jornales á un bolquete á razón de 6 pesetas 156

Total 312

Importa esta nota las referidas trescientas doce pesetas.

Logroño 25 de Mayo de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores. (1)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la en-

(1) La ley en el B. O. núm. 2, correspondiente al 5 del presente mes.

trada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las aduanas siguientes:

- Alicante.
- Badajoz.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Cartagena.
- Coruña.
- Gijón.
- Irún.
- Málaga.
- Palma de Mallorca.
- Pasages.
- Port-Bou.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Valencia.
- Valencia de Alcántara.
- Vigo.
- Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los ingenieros industriales

asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboran en las fábricas del interior.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo número 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana, á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por donde se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente, y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfe-

cho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su acción fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introduc-

tor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestado. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas

(Continuará)

Seccion judicial

Núm. 22.

Don Zacarías Ayala y Gil, Juez municipal del distrito de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Jurado de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, la Junta municipal constituida al efecto, ha formado las dos listas de Jurados que con esta fecha se exponen al público, colocadas convenientemente en la parte exterior de esta casa del Juzgado, donde permanecerán hasta el día quince de Julio inclusive, en cuyo plazo de quince días pueden comparecer los vecinos mayores de edad á reclamar verbalmente ó por escrito las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes, expresando las causas en que fundasen la reclamación, pudiendo presentar además las pruebas que estimasen convenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 de la misma ley.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se da publicidad á la exposición de las listas por este edicto en la forma de costumbre.

Logroño 1.º de Julio de 1888.—Zacarías Ayala.

ZONA MILITAR de Logroño, Núm. 131

Requisitoria.

Núm. 29

Don Manuel López Alonso, Teniente del Batallón Reserva de dicha zona y fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada zona militar contra el recluta del último reemplazo, Raimundo Chapresto Moreno, por el delito de deserción por no haberse presentado el día cuatro de Abril último en la Caja de Reclutas, para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, natural de Alberite, de esta provincia, hijo de Bernabé y de Casilda, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; su frente espaciosa, con un metro seiscientos ocho milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Casa-cuartel que ocupa el Cuadro de Reserva de esta capital, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por desertor, y si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Logroño 2 de Julio de 1888.—Manuel López,

Anuncios oficiales.

Núm. 9

Habiéndose ausentado de la casa materna de Juana Nájera su hijo llamado Cesáreo Díez Nájera sin licencia de su referida madre, se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para que todas las autoridades procedan a la busca y captura del expresado mozo, y habido que sea lo pongan a disposición de su madre.

Hornos 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Carlos Mayoral.

Señas del mozo

Estatura un metro 763 milímetros, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, cara larga.

Núm. 10

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con la dotación anual de seiscientas veinte y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, y reunan las condiciones que prescribe el artículo 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe en término de ocho días a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Galilea 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicolas Heredia.

Núm. 14

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

San Torcuato y Junio 28 de 1888.—El Alcalde, Florentino Lumbreras.

Núm. 13.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cidamón y Junio 29 de 1888.—El Alcalde, Pedro Cabezón.

Núm. 16

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para e

año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogolla 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Félix Canillas.

Núm. 17

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 a 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Sajazarra 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julian Riaño.

Núm. 30

AYUNTAMIENTO DE LOS ARCOS (NAVARRA)

El día 14 del presente mes y hora de las once de la mañana se subastarán en la casa Consistorial de esta villa los arriendos de los derechos de la carne y disfrute de las yerbas de los ejidos denominados *Calvario y Cueva*, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los Arcos 2 de Julio de 1888.—El Presidente, Máximo Blazque.

JUNTA DEL REGADIO PRINCIPAL DE LA VILLA DE LODOSA (NAVARRA.)

La Junta del término titulado *Regadio Principal de la villa de Lodosa*, convoca a todos los interesados en el expresado *Regadio Principal* a Junta general, que tendrá lugar en esta villa en la Casa Consistorial el día cinco de Agosto próximo viniente y hora de las diez de su mañana, 1.º para dar cuenta de una comunicación fecha once de Noviembre de 1887, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, sección 5.ª referente a los proyectos de ordenanzas, de Reglamentos para el Sindicato de riego y de Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes del referido *Regadio Principal*; y 2.º para tratar sobre reformas con las correcciones, variaciones, supresiones y adiciones que se estimen oportunas, y sobre aprobar, una vez hechas las modificaciones que sobre ellos

se adopten, los proyectos de ordenanzas de Reglamento para el Sindicato de riego de la comunidad de regantes del referido *Regadio Principal* de esta villa, que con fecha 24, 25 y 26 de Septiembre de 1884, cuenta que fueron aprobados por la Junta general del mismo expresado *Regadio Principal*.

Y se hace saber a los interesados para su conocimiento y para los efectos oportunos.

Lodosa 3 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Vicente Ramirez.

Anuncios particulares.

VENTA

De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

1-3

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 1.º de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol.	37.4
Idem id. a la sombra.	27.6
Idem mínima al aire.	8.8
Idem id. al reflector.	6.0
ALTURA BAROMÉTRICA.	
a las nueve de la mañana..	751.6
a las tres de la tarde.	751.7
VIENTO.	
a las nueve de la mañana..	SO. brisa.
a las tres de la tarde.	N O. brisa.
ESTADO DEL CIELO	
a las nueve de la mañana..	Nuboso.
a las tres de la tarde.	Despejado
Agua evaporada.	8.3
Ozono.	
Lluvia.	

LIBRERIA de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.